

PLANTILLA DE CARTA:

Explicación de las modificaciones de 2019 a la sección 3044 del Código de Familia dirigida a mediadores

Conforme a la sección 3044 del Código de Familia, un progenitor que haya cometido abuso en los últimos cinco años no puede recibir la custodia exclusiva o compartida del menor o de los menores, salvo que demuestre que se cumplen determinados requisitos. Puede obtener más información sobre la sección 3044 del Código de Familia y los requisitos en los recursos del Proyecto de Apelación de Violencia Familiar (FVAP) aquí Conozca sus derechos: Sección 3044 del Código de Familia.

Como defensor o defensora, es posible que esté asistiendo a una persona sobreviviente que participa en un proceso de mediación a través de los servicios de la corte de familia. FVAP elaboró esta plantilla de carta para que pueda entregarla a los servicios de la corte de familia. La carta explica la sección 3044 del Código de Familia y aclara que la corte no puede otorgar la custodia exclusiva a una persona sobreviviente y, posteriormente, ordenar una custodia 50/50 sin exigir que el progenitor que cometió el abuso demuestre que cumple determinados requisitos.

Este paquete incluye una plantilla de carta que se puede completar electrónicamente y plantillas de cartas que se pueden imprimir y completar a mano.

Si utiliza la plantilla electrónica, coloque el cursor y haga clic con el mouse en cada una de las secciones donde aparezcan corchetes (“[]”). A continuación, verá tres puntos a la izquierda. Haga clic en el cuadro con los tres puntos y la sección entre corchetes quedará resaltada. Luego deberá ingresar la información solicitada. Solo podrá modificar las partes de la plantilla que se encuentren entre corchetes.

Nota: Para seleccionar la fecha, coloque el cursor sobre ella. Observará que aparecerá un cuadro y una flecha a la derecha. Haga clic en esa flecha y aparecerá un calendario. Seleccione la fecha en que está redactando la carta.

Si utiliza la plantilla de carta que se puede imprimir y completar a mano, deberá usar la plantilla electrónica como guía para saber qué información puede utilizar para completar los espacios en blanco.

Ya sea que utilice la plantilla electrónica o la versión impresa, ***feche y firme la carta y conserve una copia de la carta completa para sus registros.*** Si no tiene acceso a una fotocopidora, tome una fotografía del documento final antes de entregárselo al mediador o a los servicios de la corte de familia.

¿Cómo puedo obtener más ayuda? Comuníquese con FVAP a través de: info@fvaplaw.org o al (510) 380-6243 si tiene preguntas.

21 de noviembre de 2023

[Escriba el nombre del mediador]
[Escriba la dirección del mediador]

Estimado/a [Nombre del mediador]:

Le escribo en representación de mi organización, [Nombre de la organización], con el fin de abordar un problema habitual que surge en los procesos de mediación con mis clientes. Agradezco sinceramente la relación que mantenemos con los servicios de la corte de familia y espero que podamos trabajar en conjunto para atender esta inquietud.

Ha llegado a nuestro conocimiento que, en algunos casos que involucran a personas litigantes sobrevivientes de abuso doméstico, ciertas recomendaciones incluyen regímenes de custodia y visitas que no cumplen con lo dispuesto en la sección 3044 del Código de Familia ni con la jurisprudencia aplicable.

La sección 3044 del Código de Familia establece una presunción refutable de que no redundaría en el interés superior del menor que este quede bajo la custodia de un progenitor al que se haya determinado que cometió abuso doméstico contra el otro progenitor, el menor, los hermanos del menor, su propio progenitor, su cónyuge actual, una persona con quien convive o una persona con la que mantiene una relación de noviazgo o compromiso matrimonial. La corte no puede otorgar la custodia legal o física, ya sea exclusiva o compartida, a un progenitor que haya cometido abuso doméstico en los últimos cinco años, a menos que dicho progenitor demuestre que puede desvirtuar la presunción.

En *Celia S. vs. Hugo H.* (2016) 3 Cal.App.5th 655, la corte de primera instancia emitió una orden de restricción y aplicó la sección 3044 del Código de Familia, otorgando la custodia legal y física exclusiva al progenitor que había sido víctima de violencia doméstica; sin embargo, también estableció un régimen de visitas 50/50 entre las partes. La corte de apelación revocó dicha decisión al considerar que, en realidad, ese régimen constituía una adjudicación de custodia física compartida y que el otro progenitor debía primero desvirtuar la presunción antes de que la corte pudiera imponer dicho régimen. También puede existir custodia compartida cuando una adjudicación de custodia exclusiva existe únicamente en el nombre, debido a que el menor se traslada con frecuencia entre ambos progenitores y mantiene un contacto tan significativo con ambos que, en la práctica, los dos ejercen la custodia del menor. (Véase *City and County of San Francisco vs. H.H.* (2022) 76 Cal.App.5th 521).

Las cortes de California han reconocido la importante función que desempeñan los servicios de la corte de familia en la formulación de recomendaciones y su responsabilidad de observar lo dispuesto en la sección 3044 del Código de Familia: “Es fundamental que... los profesionales que elaboran informes para los servicios de la corte de familia (FCS) conozcan las disposiciones de la sección 3044 del Código de Familia y, en particular, la presunción obligatoria; asimismo, al formular recomendaciones a la corte, deberían, como mínimo, reconocer que la corte puede verse obligada a considerar si dicha presunción se ha activado en casos que involucren alegaciones de violencia doméstica”. (*In re Marriage of Fajota* (2014) 230 Cal.App.4th 1487, 1500, nota al pie 9). En California, la violencia doméstica, también denominada abuso doméstico, se define de manera amplia e incluye causar lesiones físicas a una persona, agredir sexualmente o hacer que una persona sufra daños físicos o que otra persona pueda sufrirlos. (Código de Familia, sección 6203, subd. (a)). Sin embargo, el abuso no se limita a las lesiones físicas. (Código de Familia, sección 6203, subd. (b)). Otras conductas que pueden constituir abuso incluyen abusar sexualmente de una persona, amenazar, hacerse pasar por otra persona (conforme a las secciones 528.5 y 529 del Código Penal), efectuar llamadas telefónicas, incluidas llamadas molestas conforme a la sección 653m del Código Penal, destruir bienes personales o perturbar la tranquilidad de una persona, incluido el control coercitivo. (Código de Familia, sección 6320, subd. (a),(c)).

Alentamos a los mediadores de los servicios de la corte de familia a tener esto presente mientras prestan el valioso servicio de formular recomendaciones sobre custodia en las cortes de familia.

Confío en que, al destacar esta cuestión, podamos trabajar conjuntamente para garantizar que las recomendaciones cumplan con la ley cuando existan situaciones de abuso doméstico. No dude en comunicarse conmigo al [su número de teléfono] si desea conversar sobre este asunto con mayor profundidad.

Gracias por su tiempo y por la importante y compleja labor que desempeña.

Atentamente,

[Su nombre]

Estimado/a _____:

Le escribo en representación de mi organización, _____, con el fin de abordar un problema habitual que surge en los procesos de mediación con mis clientes. Agradezco sinceramente la relación que mantenemos con los servicios de la corte de familia y espero que podamos trabajar en conjunto para atender esta inquietud.

Ha llegado a nuestro conocimiento que, en algunos casos que involucran a personas litigantes sobrevivientes de abuso doméstico, ciertas recomendaciones incluyen regímenes de custodia y visitas que no cumplen con lo dispuesto en la sección 3044 del Código de Familia ni con la jurisprudencia aplicable.

La sección 3044 del Código de Familia establece una presunción refutable de que no redundaría en el interés superior del menor que este quede bajo la custodia de un progenitor al que se haya determinado que cometió abuso doméstico contra el otro progenitor, el menor, los hermanos del menor, su propio progenitor, su cónyuge actual, una persona con quien convive o una persona con la que mantiene una relación de noviazgo o compromiso matrimonial. La corte no puede otorgar la custodia legal o física, ya sea exclusiva o compartida, a un progenitor que haya cometido abuso doméstico en los últimos cinco años, a menos que dicho progenitor demuestre que puede desvirtuar la presunción.

En *Celia S. vs. Hugo H.* (2016) 3 Cal.App.5th 655, la corte de primera instancia emitió una orden de restricción y aplicó la sección 3044 del Código de Familia, otorgando la custodia legal y física exclusiva al progenitor que había sido víctima de violencia doméstica; sin embargo, también estableció un régimen de visitas 50/50 entre las partes. La corte de apelación revocó dicha decisión al considerar que, en realidad, ese régimen constituía una adjudicación de custodia física compartida y que el otro progenitor debía primero desvirtuar la presunción antes de que la corte pudiera imponer dicho régimen. También puede existir custodia compartida cuando una adjudicación de custodia exclusiva existe únicamente en el nombre, debido a que

el menor se traslada con frecuencia entre ambos progenitores y mantiene un contacto tan significativo con ambos que, en la práctica, los dos ejercen la custodia del menor. (Véase *City and County of San Francisco vs. H.H.* (2022) 76 Cal.App.5th 521).

Las cortes de California han reconocido la importante función que desempeñan los servicios de la corte de familia en la formulación de recomendaciones y su responsabilidad de observar lo dispuesto en la sección 3044 del Código de Familia: “Es fundamental que... los profesionales que elaboran informes para los servicios de la corte de familia (FCS) conozcan las disposiciones de la sección 3044 del Código de Familia y, en particular, la presunción obligatoria; asimismo, al formular recomendaciones a la corte, deberían, como mínimo, reconocer que la corte puede verse obligada a considerar si dicha presunción se ha activado en casos que involucren alegaciones de violencia doméstica”. (*In re Marriage of Fajota* (2014) 230 Cal.App.4th 1487, 1500, nota al pie 9). En California, la violencia doméstica, también denominada abuso doméstico, se define de manera amplia e incluye causar lesiones físicas a una persona, agredir sexualmente o hacer que una persona sufra daños físicos o que otra persona pueda sufrirlos. (Código de Familia, sección 6203, subd. (a)). Sin embargo, el abuso no se limita a las lesiones físicas. (Código de Familia, sección 6203, subd. (b)). Otras conductas que pueden constituir abuso incluyen abusar sexualmente de una persona, amenazar, hacerse pasar por otra persona (conforme a las secciones 528.5 y 529 del Código Penal), efectuar llamadas telefónicas, incluidas llamadas molestas conforme a la sección 653m del Código Penal, destruir bienes personales o perturbar la tranquilidad de una persona, incluido el control coercitivo. (Código de Familia, sección 6320, subd. (a),(c)).

Alentamos a los mediadores de los servicios de la corte de familia a tener esto presente mientras prestan el valioso servicio de formular recomendaciones sobre custodia en las cortes de familia.

Confío en que, al destacar esta cuestión, podamos trabajar conjuntamente para garantizar que las recomendaciones cumplan con la ley cuando existan situaciones de abuso doméstico. No dude en comunicarse conmigo al [su número de teléfono] si desea conversar sobre este asunto con mayor profundidad.

Gracias por su tiempo y por la importante y compleja labor que desempeña.

Atentamente,
